

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-438/2015.

ACTORES: JUSTO MONTESINOS
LÓPEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-438/2015**, promovido por Justo Montesinos López y Arturo Soto Jaramillo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para controvertir la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-10/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG273/2014.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG273/2014, relativo a los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2.- Convocatoria de candidatas y candidatos independientes.- En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, el veinte del mismo mes y año, se emitió la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), del tenor literal siguiente:

“ [...]

**CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS
CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE**

COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

B A S E S

Primera. El domingo 7 de junio de 2015, se llevará a cabo la Jornada Electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen postularse de manera independiente para el presente proceso electoral federal, únicamente podrán contender por el cargo de diputada o diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Tercera. Para los efectos señalados en la base anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Ser ciudadano (a) mexicano (a), por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario (a) del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro (a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado (a), ni Secretario (a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero (a) Presidente o consejero (a) electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario

SUP-JRC-438/2015

Ejecutivo, Director (a) Ejecutivo (a) o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso;

VII. No haber sido electo como Diputado (a) en el pasado proceso electoral federal; y

VIII. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Cuarta. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Diputado (a) Federal por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

a) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Vocal Ejecutivo y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado (a), en las oficinas de la Junta Distrital correspondiente, en el Formato 01, disponible en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes.

b) La manifestación de intención a que se refiere este base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado (a). A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado (a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.

d) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos y los ciudadanos interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

Quinta. A partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el día 27 de febrero de 2015, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión.

Sexta. La o el aspirante deberá reunir la firma de la cantidad de ciudadanos señalada en el documento denominado "cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes", mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

Séptima. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos equivalente a **\$112,037.36** (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.)

Octava. Las y los aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que deberá estar integrada por personas del mismo género.

Novena. Las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales

SUP-JRC-438/2015

correspondientes o, supletoriamente, ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo comprendido entre los días 22 y 29 de marzo de 2015, en el Formato 02 y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se pretendan postular
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente conforme al Formato 03;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de candidatos (as) independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por la Ley;

SUP-JRC-438/2015

h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que suscriben la cédula de respaldo;

i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley;

- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.(Formato 04)

j) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05);

k) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen a la o el candidato (a) independiente, de conformidad con lo siguiente:

- Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.

- Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.

- Características de la imagen: Trazada en vectores.

- Tipografía: No editable y convertida a vectores.

- Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

- El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato (a) independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales.

l) Constancia de residencia, en su caso, misma que deberá ajustarse a lo previsto en el numeral 16 de los presentes criterios; y

m) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

SUP-JRC-438/2015

Décima. La cédula de respaldo, deberá exhibirse en el Formato 06, y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue al candidato independiente, señalando el nombre del mismo;

b) En tamaño carta;

c) Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, firma autógrafa.

d) Contener las leyendas siguientes:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el proceso electoral federal 2014-2015”.

“Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente.”

e) Contener un número de folio por página; y

f) Contener el número de folio que emite el Sistema de Cómputo para cada ciudadano.

Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las cédulas de respaldo.

Las y los aspirantes deberán realizar la captura de los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respaldan, en el módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos; para tales efectos, dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la constancia de aspirante, se le entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del sistema de cómputo.

Dicho sistema operará para efectos de captura por parte de las y los aspirantes desde el día 10 de enero hasta el día 29 de marzo de 2015.

Décima Primera. Los Consejos General y Distritales sesionarán el día 4 de abril de 2015 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos (as) independientes.

Décima Segunda. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidos (as) en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Décima Tercera. Será cancelado el registro de la fórmula completa de candidatas o candidatos independientes, cuando falte la propietaria o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula.

Así también, será cancelado el registro de la fórmula completa de candidatos o candidatas independientes, cuando realicen actos anticipados de campaña, contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, o rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

Décima Cuarta. Para efecto de las prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos (as) independientes registradas, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el capítulo décimo de los *Criterios aplicables para el registro de candidatos y candidatas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015*.

Décima Quinta. Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria, podrán obtenerse en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, en el apartado correspondiente a Candidaturas Independientes.

Décima Sexta. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3.- Manifestación de intención de candidatura independiente.- El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, **Justo Montesinos López** presentó ante la Junta Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, formato de recepción de documentos, relativos a la manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.

4.- Análisis de solicitud y requerimiento para completar requisitos.- En la misma fecha, la autoridad señalada como responsable analizó la solicitud presentada por Justo

SUP-JRC-438/2015

Montesinos López y le notificó el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual, se le apercibió de que la manifestación de intención a que se refiere la convocatoria señalada en el punto 2 del presente resultando, carecía de la documentación relativa a “LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL PARA RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO CORRESPONDIENTE”.

5.- Cumplimiento de apercibimiento.- En cumplimiento al apercibimiento señalado en el punto inmediato anterior, el veintisiete de diciembre del mismo año, Justo Montesinos López presentó escrito ante la citada Junta Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral, por el cual, pretendió subsanar el requisito faltante, anexando al mismo diverso escrito dirigido a la institución de Crédito “Cibanco” (sic).

6.- Improcedencia de la manifestación de intención.- El treinta de diciembre de dos mil catorce, la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral, notificó a Justo Montesinos López, el oficio mediante el cual, se le informó que el desahogo del apercibimiento fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.

7.- Juicio ciudadano federal.- Inconforme con el referido oficio, el dos de enero de dos mil quince, Justo Montesinos López promovió *per saltum* juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.- Remisión a la Sala Regional.- El cinco de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se remitiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda y sus anexos, y requirió a la autoridad responsable diera el trámite de ley correspondiente para que, a su vez, enviara el informe circunstanciado respectivo a la citada Sala Regional.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- El nueve de enero del año en que se actúa, la referida Sala Regional, con sede en el Distrito Federal emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-10/2015, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

Al efecto, el diez de enero del presente año, se le notificó, en forma personal, la mencionada ejecutoria a Justo Montesinos López.

TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El catorce de enero de dos mil quince, Justo Montesinos López, por su propio derecho y, Arturo Soto Jaramillo, ostentándose como autorizado y representante legal, respectivamente,

SUP-JRC-438/2015

promovieron, directamente ante esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, precisada en el resultando anterior.

CUARTO.- Turno.- Mediante proveído de catorce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-438/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que emitiera la resolución que en Derecho corresponda. De igual forma, determinó requerir a la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional para que se diera trámite a la demanda y se remitieran las constancias atinentes.

QUINTO.- Cumplimiento de requerimiento.- El dieciséis de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la aludida Sala Regional, en cumplimiento al requerimiento antes indicado, remitió el informe circunstanciado y el expediente SDF-JDC-10/2015, entre otras constancias.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41,

párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 86, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

SUP-JRC-438/2015

- b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
 - d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
 - e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
 - f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- 2.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de estas.

Ahora bien, en el particular, Justo Montesinos López y Arturo Soto Jaramillo controvierten la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-10/2015, por la cual confirmó el oficio, que tuvo por no presentada la solicitud de intención del primero de postularse como candidato independiente a diputado

por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por lo tanto, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, es inconcuso que no se surte algunas de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser susceptibles de controversia, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración el presente medio de impugnación, lo cierto es que ello, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la

SUP-JRC-438/2015

causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, se impugna la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-10/2015.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que, la sentencia ahora controvertida le fue notificada en forma personal a Justo Montesinos López, actor en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que deriva la resolución impugnada, el diez de enero de dos mil quince a las diez horas con veintidós minutos, tal como se desprende de la respectiva cédula y razón de notificación personal, las cuales obran a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno, respectivamente, del expediente SDF-JDC-10/2015, que se insertan a continuación:

100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Recibi Cedula de Notificación y copia de Sentencia
10/01/2015
Justo Montesinos López

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-10/2015

ACTOR: JUSTO MONTESINOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA 20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil quince, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1º y 2º; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de nueve del mes y año en curso**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, siendo las diez horas con veintidós minutos del día de la fecha, el suscrito actuario, quien se acredita con credencial número 60748, otorgada por el Tribunal Electoral citado con antelación, se constituye en el inmueble ubicado en la **calle segunda Cerrada de independencia, número 84 torre A-202, colonia Ampliación el Triunfo, C.P. 09438, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **JUSTO MONTESINOS LÓPEZ**, en su calidad de parte actora en el presente expediente; cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura de la vía, en los números exterior e interior, y demás datos de identificación del inmueble y — encontrándose presente el interesado, entiendo con él la presente el/los

Quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio 2407136116674 al rubro 99, clave de elector MNLPEJ3550606894401, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la referida determinación judicial; haciéndose sabedora del contenido de la misma. DOY FE

ACTUARIO



URIEL ARROYO GUZMÁN

181
~~100~~


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

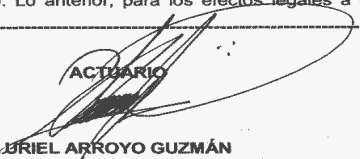
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-10/2015

ACTOR: JUSTO MONTESINOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA 20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, **diez de enero de dos mil quince**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de nueve del mes y año en curso**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; el suscrito actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas con veintidós minutos del día en que se actúa**, me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **JUSTO MONTESINOS LÓPEZ**, parte actora en el presente asunto, y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior e interior, y demás datos de identificación del inmueble, y encontrándose presente, entendí la diligencia con el mismo, identificándose con credencial para votar con fotografía, con número de folio 2407136116674 al reverso y clave de elector MNL PJS56080609H401, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que tuve a la vista; la persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la indicada determinación judicial, procediendo enseguida a devolverle el medio de identificación proporcionado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

ACTUARIO

GABRIEL ARROYO GUZMÁN

Por tanto, es de concluirse que el sábado diez de enero del año en curso, Justo Montesino López fue notificado en forma personal de la sentencia ahora impugnada.

Así las cosas, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del domingo once al martes trece de enero de dos mil quince, considerando que el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el catorce de enero de dos mil quince, tal como se advierte de la parte superior del escrito de demanda, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sin que en el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Justo Montesinos López y Arturo Soto Jaramillo.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-438/2015

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA